



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Sustenta el apoderado de la parte demandada que el extremo actor pretende la cancelación y reposición del título valor constituido el 03 de enero de 2001 en el Banco Comercial Av Villas, el cual expidió certificado de depósito a término No 54010103003 por valor de \$12.000.000, a favor de ELIAS PARDO VARGAS y GLORIA INES ORTIZ ORTIZ con fecha de vencimiento el 03 de mayo de 2017 prorrogable en un plazo de 4 meses con un tipo de apertura **conjunta**.

Precisa que por tratarse de una obligación conjunta el pago del mismo se circunscribe a la presencia de los beneficiarios del título, bien lo expresa la demandante que el señor ELIAS PARDO CHACÓN falleció de lo cual obra prueba el respectivo registro de defunción obrante en el plenario sin embargo nada dice del respecto del otro beneficiario la señora GLORIA INES ORTIZ ORTIZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se hace necesario integrar en debida forma el litisconsorcio necesario vinculando a la señora GLORIA INES ORTIZ ORTIZ.

De la anterior se le corrió el respectivo traslado a la contraparte, transcurriendo este en silencio.

CONSIDERACIONES

Propone el demandado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios señaladas en el artículo 100 Numeral 9.

En el caso que nos ocupa, busca la reposición y cancelación del título valor representado en un CDT No 010103-003-054-6 del señor ELIAS PARDO VARGAS señala el **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el*

juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (sic) (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, le asiste razón al apoderado del demandado, toda vez que el título representado en un CDT además de estar a nombre del señor ELIAS PARDO VARGAS también registra a nombre de la señora GLORIA INÉS ORTIZ ORTIZ y con el fin de evitar futuras nulidades se hace necesario integrar por listisconsorte necesario a la citada señora.

En consecuencia, el Despacho considera que la providencia atacada no debe revocarse; sin embargo, es necesario integrar el listisconsorte por activa a la señora GLORIA INES ORTIZ ORTIZ, la cual se ordenará notificar de conformidad con lo señalado en los artículos 290, 292 y s. s, del C. G. del P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020 de la señora GLORIA INES ORTIZ ORTIZ.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, en consecuencia, **SE ORDENA** al demandante NOTIFICAR a la señora GLORIA INES ORTIZ ORTIZ, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y ss del CG del P., así como el numeral 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JUAN CARLOS ACOSTA GARAY, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: secretaria contabilizar el termino con que cuenta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS para contestar la demanda. Una vez fenecido ingresar al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

